

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 760013110007202200005500
AUTO No. 552

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue corregida y reúne de lleno los requisitos legales (artículo 82 y s.s. del C.G.P), el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que mediante apoderado judicial promueve KEVEN CORREA CABRERA contra JENNIFER VARGAS VIRAMA.
2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, (artículo 369 del C..GP), mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir comunicación para la notificación de la demandada.
4. Cítese al Defensor Séptimo de Familia para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.
5. NOTIFIQUESE personalmente este auto al Procurador No. 8°. de Asuntos de Familia, como representante del Ministerio Público.
6. Se abstiene el despacho de señalar alimentos a la cónyuge, por cuanto no se ha establecido en el proceso el estado de necesidad del actor, ni la capacidad económica de la demandada.
7. Reconocer personería suficiente al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO, con T.P No. 92.274 del C.S.J, para actuar en este proceso, en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ